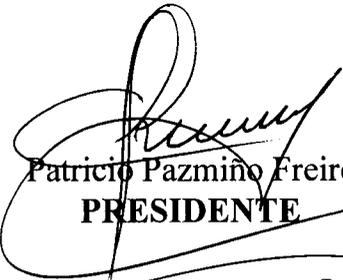


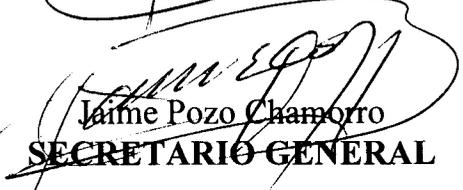


CAUSA N.º 0625-12-CN

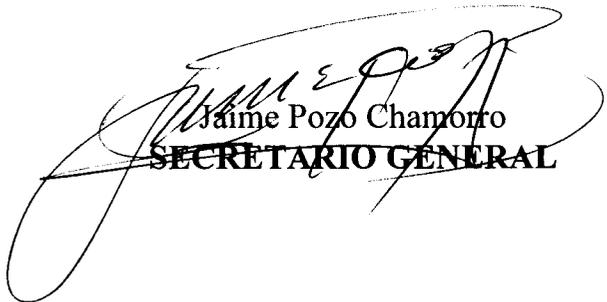
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 23 de mayo de 2013 a las 12h35. **VISTOS:** Incorpórese al expediente N.º 0625-12-CN los escritos presentados por el legitimado activo José Ricardo Chiriboga Coello, juez décimo segundo de la niñez y adolescencia del Guayas, el 15 y 16 de abril de 2013, mediante los cuales solicita, por una parte la reposición o revisión y por otra, la aclaración respecto de la sentencia N.º 0010-13-SCN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2013 y notificada a las partes los días 2 y 3 de abril del mismo año como consta a fojas 49 del expediente. Atendiendo lo solicitado, esta Corte realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** La Constitución de la República en su artículo 440 manifiesta que: “Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. **TERCERA.-** En relación a este mandato constitucional el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de reposición, revisión, modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **CUARTA.-** Conforme se desprende del primer escrito presentado por el legitimado activo, el recurso tiene por objeto lo siguiente: “Que por error mecanográfico el texto del oficio N.º. 0057-0718-2011-JFMNAG-12 de fecha 08 de junio de 2012 no especifica el motivo con claridad de la consulta, por lo que solicito a ustedes la REPOSICIÓN o REVISIÓN de la sentencia N.º. 0010-13-SCN-CC, de fecha 21 de marzo de 2013, la misma que en su parte resolutive niega mi consulta...”. Al respecto, como ya ha quedado establecido, las decisiones de esta Corte tendrán el carácter de definitivas e inapelables. Por tanto, no es competencia de este Organismo la reposición o revisión de sentencia como es la pretensión del accionante. **QUINTA.-** Conforme se desprende del segundo escrito ingresado a la Corte, el 16 de abril de 2013, el peticionario expresa “...solicito de usted ACLARE, como es que deniega mis consulta y se remite al Consejo de la Judicatura que observe mi conducta...”, pero no señala ni precisa qué parte de la sentencia (palabra, frase, fragmento o párrafo) le parece oscura e inentendible, lo cual impide a esta Corte emitir un pronunciamiento en tal sentido. **SEXTA.-** La sentencia N.º 0010-13-SCN-CC dictada por este Organismo resolvió: “1. Negar la consulta planteada por el juez décimo segundo

de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas”; por cuanto, el consultante incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los parámetros establecidos por la Corte Constitucional que exigen que para la presentación de una consulta de norma, el juez deberá: 1) Identificar el enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2) Identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y 3) Explicar y fundamentar la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en cuestión, en todas sus partes, es clara y completa, pues establece con precisión las razones que conllevaron a negar la consulta de norma. En consecuencia, por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido por improcedente y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 0010-13-SCN-CC del 21 de marzo de 2013. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, un voto salvado del juez Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013. Lo certifico.

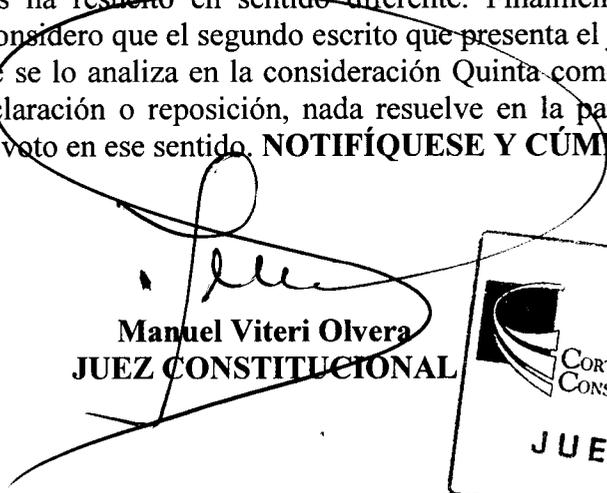

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



VOTO SALVADO

CAUSA N.º 0625-12-CN

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 23 de mayo de 2013 a las 12h35. **VISTOS:** Expreso mi voto salvado en los siguientes términos: Si bien es cierto que este tema cuando se trató se resolvió la consulta hecha por el juez José Ricardo Chiriboga Coello, en la ciudad de Esmeraldas (**sesión en la cual no estuve presente**), se aprobó el proyecto y en esa sentencia se dispuso: “...3.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se observe la conducta del juez consultante; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo resuelto en este caso...,” decisión que no estoy de acuerdo, quizás sea extemporáneo caso contrario hubiera debatido, pero es el momento de decirlo en esta aclaración, ampliación o reposición, y que en esta sesión se está aclarando lo que se resuelve, como lo dice la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, estaríamos hablando de reposición o revisión. En concreto señoras juezas y señores jueces, aquí hay un “lápsus calami” por decir algo, dentro de la consulta y jamás estaría de acuerdo para que con aquello se haya resuelto que la conducta del juez sea conocida por el Consejo de la Judicatura, como si se tratara de una mala conducta, tanto más que el Pleno de la Corte Constitucional, a veces ha resuelto en sentido diferente. Finalmente, respetando el criterio de la mayoría considero que el segundo escrito que presenta el juez José Ricardo Chiriboga Coello y que se lo analiza en la consideración Quinta como antecedente del fallo de ampliación, aclaración o reposición, nada resuelve en la parte pertinente; en consecuencia, salvo mi voto en ese sentido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL





4
1

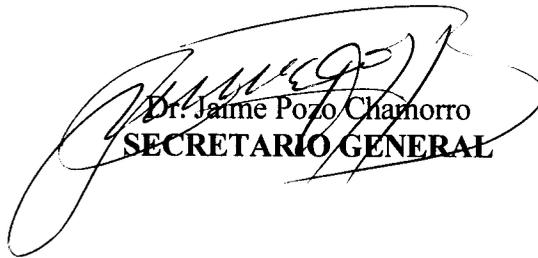




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0625-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce día del mes de junio del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la providencia aclaración y voto salvado de 23 de mayo de 2013, a los señores Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Procurador Judicial de la Superintendencia de Compañías, en la casilla constitucional 22 y correo electrónico y Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 1835-CC -NOT-2013 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam

